

MÓDULO 3

Derechos Humanos

Concurso ingresantes 2026



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Derechos Humanos¹

Introducción

El presente material de estudio está dirigido a aportar algunas herramientas necesarias para profundizar una cultura respetuosa de los derechos humanos en el Poder Judicial.

En base a los instrumentos que analizaremos más adelante y las obligaciones que surgen de los mismos dirigidas a todos los Estados –y en particular al Estado argentino-, es imperativo que las/os operadoras/es judiciales se familiaricen y empleen en su actividad cotidiana los principios, estándares y normas comprometidas. De allí que es posible esperar que su conocimiento consolide una cultura de derechos humanos en la administración que debería redundar en una mejor posibilidad para la consagración práctica de éstos.

Cuando hablamos de Derechos Humanos no debemos limitarlos a un conjunto de tratados internacionales, sino a concebirlos como construcciones sociales producto de largas luchas históricas. Es que la noción de lo que llamamos derechos humanos es la resultante de una larga historia de aportes, ideas y hechos históricos, que decantan en la mirada actual que hoy tenemos a su respecto.

El principio fundante de la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de las personas frente al Estado, y lleva ínsita esta relación Estado-Individuo: el primero como su principal garante, y la persona como titular de los derechos protegidos.

Para acercar una aproximación de los mismos podemos decir que se trata de derechos consagrados en diversos instrumentos normativos tales como declaraciones, convenciones y constituciones, y comprenden una serie de mecanismos y acciones para su efectivo cumplimiento y vigilancia.

Entre los mecanismos de garantía de los derechos humanos podemos mencionar como un factor diferencial, la PROTECCIÓN INTERNACIONAL: como estos derechos se reconocen más allá de la pertenencia de un individuo a una determinada comunidad política nacional, es propio de su alcance que se los reconozca fundamentalmente por la vía de normas internacionales, como tratados de alcance multilateral.

Esos tratados suelen establecer mecanismos de protección internacional a los que pueden acudir las personas y grupos para reclamar que se garanticen

¹ Este material de estudio fue elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.



derechos vulnerados por los Estados nacionales y diversas formas de reparación por las violaciones de derechos sufridas.

Como vemos, existen entonces dos elementos que integran la noción de derechos humanos y que permiten diferenciarlos de otro tipo o categoría de derechos:

- 1- Constituyen derechos básicos que alcanzan a todas las personas con independencia de su pertenencia a una determinada comunidad política o su vínculo de ciudadanía política, y;
- 2- Se trata de derechos que cuentan con una garantía adicional que es la protección internacional, que funciona como subsidiaria de los mecanismos de protección que prevén los Estados nacionales. Por eso la vulneración de derechos humanos, puede originar una intervención legítima de instituciones internacionales autorizadas. En este tema se entiende que los Estados han consentido el establecimiento de límites a su soberanía política, tal como se la entendía clásicamente.

3.1 Derechos Humanos y su protección normativa

La característica particular de esta noción de derechos, como hemos dicho, es la relación Estado-individuo:

- en esta relación el individuo es titular de los derechos protegidos y el Estado su primer y principal garante, y
- toda acción u omisión que importe menoscabo a los derechos humanos puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y deben, además, disponer sistemas y mecanismos adecuados de garantía (en sentido amplio) que funcionen para reparar eventuales violaciones de derechos, los que incluyen recursos judiciales como el habeas corpus o la acción de amparo, pero no se circunscriben sólo a estos.

Mecanismos de garantía, es una expresión que debe entenderse en sentido amplio, razón por la cual siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Derecho Internacional de ser expeditos, rápidos, sencillos e idóneos, pueden incluirse entre estos los recursos administrativos.

Las personas, por su parte, pueden reclamar ante instancias internacionales por la violación de sus derechos cuando no han funcionado los mecanismos previstos por el propio Estado para responder ante eventuales violaciones a los mismos.

Todo este esquema fue constituyendo, a través de los años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante también DIDH).



Las normas internacionales del DIDH son válidas para todo el universo de personas; sin embargo, este orden jurídico deja espacio para que cada Estado pueda reglamentarlas de conformidad con su derecho nacional.

Además del reconocimiento de derechos, la estructura del DIDH se completa con la creación de órganos, comités e instancias que vigilan el cumplimiento de las normas a través de distintos medios. Como señalamos arriba, los Estados toman la decisión de integrar este sistema internacional de derechos humanos cediendo una porción de su soberanía para someterse a la vigilancia de este orden internacional.

En lo que respecta a nuestro sistema constitucional y legal, Argentina ha ratificado numerosos tratados y otros instrumentos de derechos humanos y es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos que funciona en el seno de las Naciones Unidas (ONU) y del Sistema Regional de Derechos Humanos, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

De tal manera, ha asumido importantes obligaciones internacionales que incluyen el deber de someterse al control de los organismos internacionales que crean los tratados o que dependen de la OEA y la ONU, y de acatar sus decisiones.

En resumen, la internacionalización de los derechos humanos ha significado el reconocimiento de estos derechos por parte del derecho internacional público y el compromiso de la comunidad internacional sobre su protección.

a. La importancia de la reforma constitucional de 1994

La reforma constitucional de 1994 fue un punto de inflexión para la vida institucional de la Argentina. No sólo amplió el abanico de derechos que contemplaba hasta entonces la misma, sino que además confirió jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos (mediante la norma del artículo 75, inciso 22).

Hoy, podemos entonces esquematizar la situación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico argentino actual, sosteniendo que nuestro bloque de constitucionalidad se integra de la siguiente manera:

- Tienen jerarquía constitucional todos los tratados de derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.
- Tienen jerarquía constitucional todos los tratados de derechos humanos que no estando enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional han sido reconocidos en tal jerarquía a través del mecanismo constitucional regulado a tales efectos.
- Pueden tener jerarquía constitucional todos los tratados de derechos humanos que no estando enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación decida someterlos a tal jerarquía mediante el agotamiento de la vía indicada.



- Todos los tratados de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina tienen jerarquía superior a las leyes.

Actualmente, en nuestro país tienen jerarquía constitucional los siguientes tratados de derechos humanos²:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW por sus siglas en inglés (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (jerarquía otorgada por ley 24820)
- Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (jerarquía otorgada por ley 25778)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (jerarquía otorgada por ley 27044)
- Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (jerarquía otorgada por ley 27700).

3.2 Principios de los Derechos Humanos

a. Principio fundante: La dignidad humana

² Actualizado a julio de 2026.



La dignidad humana es el fundamento principal sobre el que se asientan los Derechos humanos. Es el “núcleo duro” de la concepción de los mismos y es la característica inherente a la calidad de persona humana.

La dignidad no es un reconocimiento que se otorga a las personas por tener virtudes específicas, o que las mismas pierdan por poseer defectos o llevar a cabo acciones consideradas disvaliosas para una sociedad en un momento determinado. Basta para poseerla el sólo hecho de nacer. Es inherente a toda persona.

Es aquello que nos distingue del resto de los seres vivos y las cosas, la autonomía, la capacidad creadora, el merecimiento de trato respetuoso, son aristas de la dignidad inherente a la calidad de persona imposibles de escindir, de negar o de renunciar.

b. Otros principios de los derechos humanos:

El reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona, que no son una concesión de la sociedad ni dependen del reconocimiento de un gobierno, se rige por determinados principios. A continuación, mencionamos los más importantes:

Principio de efectividad:

Implica que los derechos humanos deben ser efectivos, esto es: deben poder ser gozados y ejercidos plenamente por todas las personas.

Este principio rige tanto para los derechos civiles y políticos como para los económicos, sociales y culturales.

La efectividad implica que los Estados tienen la “obligación” (y no la “facultad”) de reconocer y garantizar el goce y ejercicio de los derechos, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es condición de efectividad de los derechos el que estos puedan ser “exigibles”, es decir que su titular pueda reclamar por vía legal o judicial (justiciabilidad) cuando ellos no se cumplen. Asimismo, este principio implica reconocer el carácter de “operatividad” de los derechos, para que no queden reducidos a una mera expresión de deseos.

Principio de progresividad y prohibición de regresividad:

Significa que los derechos humanos, tanto en su reconocimiento normativo como en su protección y realización, avanzan siempre en un sentido creciente hacia la plenitud de goce y ejercicio.

De esta obligación de implementación progresiva surge como consecuencia lógica la prohibición de regresividad, es decir, la imposibilidad de adoptar



políticas, medidas o leyes que empeoren o retrotraigan la situación de la que gozaba la población en su máximo grado de extensión.

Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos humanos y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos.

Pero además este principio implica también una pauta interpretativa: siempre se debe interpretar los derechos como alcanzados por una creciente protección y con un contenido cada vez más amplio y extendido. Cualquier retroceso en materia de derechos humanos, cualquier disminución de la protección legal de los mismos y de su vigencia efectiva, respecto de lo que se ha logrado en un momento dado de la evolución histórica, contradice este principio.

Cualquier política pública implementada por el Estado, que avance en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, no puede eliminarse, sin vulnerar este principio, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que expresamente lo consagran; impactando ello también respecto de decisiones judiciales que se adopten para casos particulares.

Finalmente, valga mencionar que este deber y prohibición estatal rige para todo tipo de derechos fundamentales, más allá de las clasificaciones que con fines didácticos se pueda realizar de los mismos.

Principio *pro personae*:

Es un principio hermenéutico que informa a todo el sistema de los derechos humanos. Impone que toda cuestión referida a los mismos sea entendida, regulada y, llegado el caso, resuelta en el sentido más favorable a la persona humana.

Este principio tiene fundamental campo de aplicación en dos hipótesis: cuando existe más de una norma aplicable a un caso concreto, y al momento de la interpretación de cualquier norma. En ambos casos, la solución siempre deberá estar por la opción que, en caso de reconocimiento de derechos, posibilite su mayor extensión o, de tratarse de una situación que suponga una restricción en su reconocimiento o ejercicio, se esté a la solución menos restrictiva posible.

Consecuencia necesaria de esto es que si el derecho interno de uno de los países parte de un Tratado reconoce más derechos que los reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe entenderse que este último no limita aquellos derechos ya reconocidos. De no ser así, los nacionales de ese Estado verían reducidos sus derechos por la firma de un Tratado de Derechos Humanos, lo cual es totalmente contrario a su finalidad.

Asimismo, los derechos consagrados por los tratados deben ser entendidos y aplicados a la luz de las interpretaciones que de ellos hacen sus órganos respectivos, autoridad indicada en la materia.



Principio de igualdad y no discriminación:

Partimos de reconocer que los derechos son para todas las personas por igual, que todas las personas tienen iguales derechos sin perjuicio de que luego la ley se encargue de otorgar igual protección a quienes se encuentran en igual situación.

El principio de no discriminación importa reconocer las diferencias y el derecho a ser diferentes, sin que ello suponga limitaciones en el acceso a derechos fundamentales.

No obstante, frente a situaciones diferentes se pueden establecer distinciones basadas en el reconocimiento de una situación de histórica desigualdad estructural en perjuicio de personas que conforman grupos o colectivos. Esto es lo que se identificada como medida de acción positiva, que se caracterizan por ser temporales y aspirar a generar condiciones que permitan balancear esa condición de desigualdad estructural que impide el igual goce o acceso a derechos.

El juego de estos principios deslegitima aquellas diferencias que tengan por objeto cercenar, conculcar, afectar o impedir de cualquier modo el goce y ejercicio de los derechos humanos.

3.3 Características y clasificación de los Derechos Humanos

c. Características

Los derechos humanos son universales:

Todos los derechos humanos les pertenecen a todas las personas, sin distinción alguna, en todo momento y lugar donde se encuentren. Por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios:

Todos los derechos humanos están relacionados entre sí y en su conjunto forman parte de un sistema armónico que garantiza y protege la vida digna, libre y autónoma de las personas. Todos son igualmente importantes, por ello no se pueden establecer jerarquías entre ellos. La negación de un derecho pone en peligro el ejercicio de los otros derechos, por ello el ejercicio de un derecho no puede hacerse en perjuicio de algún otro.



Los derechos humanos son irrenunciables e imprescriptibles:

Nadie puede ser obligado a renunciar a los derechos y libertades que le ha reconocido la Constitución, la ley y el derecho internacional. Una vez reconocidos su vigencia es permanente, aun cuando hayan sido resueltas las situaciones que los originaron. No se pierden con el transcurso del tiempo ni por su falta de ejercicio.

Los derechos humanos son inalienables e inviolables:

Los derechos humanos son atributos inherentes a la persona, y por lo tanto, no pueden transferirse, cederse o comercializarse.

Los derechos humanos son progresivos y acumulativos:

El reconocimiento de los derechos humanos, constituye una base respecto de la cual sólo se puede avanzar. Esto impide un retroceso posterior sobre el grado de desarrollo del mismo, y respecto del derecho en sí.

Por otra parte, no presentan un número cerrado, se van incorporando otros derechos en forma sucesiva; a medida que la humanidad cambia y se adapta a nuevas situaciones, otros derechos humanos se reivindican.

d. Clasificación

Como vimos, los derechos humanos son indivisibles, universales e interdependientes. No obstante, por razones pedagógicas y de reconocimiento histórico, se han propuestos diferentes clasificaciones de los derechos humanos.

Enfatizamos que no cabe utilizar esas divisiones en función de la mayor o menor exigibilidad o importancia de los derechos humanos. Cualquiera sea la clasificación que se adopte, no puede disminuirseles su fuerza vinculante como derechos exigibles y ejecutables.

Una posible clasificación es la que distingue entre derechos civiles y políticos, por un lado, derechos económicos, sociales y culturales y derechos de incidencia colectiva por otro. Esta clasificación utiliza como criterio de organización la dominancia de las obligaciones estatales implicadas respecto de cada uno de los derechos en particular, siendo dominantes –no excluyentes- las obligaciones negativas respecto del primer grupo, y las obligaciones estatales positivas respecto del segundo.

También pueden estudiarse de acuerdo a su reconocimiento histórico, por generaciones, permitiendo ello analizar su estrecha vinculación con la realidad social y política en la que fueron reconocidos, siendo –como son- el producto de luchas populares y no meras adquisiciones de una conciencia jurídica abstracta.



3.4 Obligaciones que asumen los Estados frente a la comunidad internacional en beneficio de las personas

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que enunció derechos, libertades y garantías, impuso sobre los Estados determinadas obligaciones cuyo principal objetivo es la plena realización de los mismos. Es así que la protección de estos derechos comprende necesariamente una restricción al ejercicio del poder estatal.

Se trata de mandatos que rigen respecto de la totalidad de los poderes del Estado. Todo órgano o funcionaria/o pública/o (juezas/ces, policías, legisladoras/es, personal administrativo de los tres poderes del Estado, etc.) debe tener presente que su accionar compromete la responsabilidad del Estado, y como tal, tiene el deber de conocer, respetar y garantizar los Derechos Humanos, pues su actividad como tal se adjudica al Estado al cual representa.

Señalamos a continuación las obligaciones convencionales básicas que asumen los Estados ante el DIDH:

Obligación de respeto:

La obligación de respetar es de carácter negativo e implica conductas de abstención y contención por parte del Estado (sus órganos y funcionarias/os). En este sentido, los Estados deben evitar tomar iniciativas que conculquen un derecho fundamental y finalizar cualquier medida o práctica en este sentido. Deben abstenerse de violar los derechos reconocidos y de impedir su ejercicio o el acceso de las personas al mismo.

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionaria/o del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto.

En principio es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención ejecutada por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Es que si se considerara que no compromete al Estado quien se vale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto.

Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si esta persona no está individualmente identificada. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera



que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor/a de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos.

Obligación de protección:

Dentro de las obligaciones que requieren de los Estados una conducta activa, o de garantía, podemos mencionar como una de sus especies, la obligación de protección de los Derechos Humanos. Requiere mucho más que la sola abstención de adoptar medidas que puedan tener repercusiones negativas como la arriba mencionada. El Estado no sólo debe mantenerse pasivo, sino que debe adoptar medidas efectivas en pos de la consumación práctica de estos derechos.

La especificidad de esta especie se pone de manifiesto cuando, por ejemplo, las autoridades tienen conocimiento (o deberían tenerlo), de que una persona o grupo se encuentra en riesgo real e inmediato de sufrir menoscabo en sus derechos. La responsabilidad del Estado, se hace efectiva cuando en estos casos, omite tomar las medidas necesarias para evitar dicho riesgo.

Obligación de satisfacción:

Esta obligación ha tenido más desarrollo en el campo de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en virtud de su especial naturaleza.

Este compromiso exige que cuando una persona, o grupo de personas, enfrente obstáculos para el ejercicio de sus derechos, el Estado implemente políticas públicas que eliminen los mismos, entendiendo que esta situación se relaciona con condiciones de histórica discriminación estructural de dichos grupos

La vulnerabilidad se relaciona con contextos que escapan a la voluntad de quien se encuentra impedido de ejercer sus derechos. Un ejemplo claro es la carencia de trabajo o las situaciones de pobreza, que se relacionan más con la política



económica y la posición social en que una persona nace, que con la voluntad individual. Y es que, para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, el lugar de nacimiento suele ser destino.

“El Estado debe asegurar el ejercicio del derecho cuando el titular no puede hacerlo por sí mismo. Así, debe asegurar el acceso a servicios de salud y educación, garantizar el acceso a la alimentación, facilitar las posibilidades de expresión de distintos grupos sociales, fomentar el acceso al consumo de productos básicos [...] etcétera”³

Esta obligación de los Estados Partes implica por lo tanto garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción.

De esta manera los derechos humanos representan una guía de acción para los Estados, ya que otorgan los estándares necesarios para avanzar hacia la consecución de estas obligaciones. Los obstáculos que pueda representar, como la falta de recursos no pueden ser interpretados como una justificación para la falta de acción.

b. Responsabilidad Internacional de los Estados

En materia de responsabilidad debe decirse que tanto el Estado —a través de sus agencias— como las personas particulares —individuos y empresas nacionales y transnacionales— pueden vulnerar los derechos humanos.

Sin embargo, esto merece una aclaración muy importante: *el sistema internacional de protección de los derechos humanos coloca sólo en el Estado la obligación de proteger los derechos humanos.*

El principio general establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde sus primeros pronunciamientos dispone que *“todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”*⁴.

Con relación a la atribución de la conducta al Estado, ha dejado en claro la Corte IDH que, en el caso de que la violación de derechos humanos en cuestión constituya un delito penal, no es necesaria la determinación de la responsabilidad de las personas físicas (órganos, funcionarios o autoridades estatales) que pudieran haber cometido dicho crimen.

Pero, por otra parte, la Corte Interamericana sostuvo además que el Estado es responsable no solo por su activa comisión de violación a los derechos humanos,

³ Abramovich, Victor y Courtis, Christian “El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado Social Constitucional” Buenos Aires, Del Puerto, 2006, pág. 26.

⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/07/1988, parág. 164.



sino también por omisión, esto es falta de debida diligencia al no hacer lo debido o no haber investigado y sancionado la violación de los mismos. Por extensión de este principio, las personas humanas o jurídicas pueden ser partícipes en una violación de derechos humanos cuando sus acciones concurren con una acción u omisión estatal. Así, la Corte IDH estableció en numerosos fallos que la responsabilidad estatal también puede provenir de actos realizados por particulares, en los cuales el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

Siempre es necesaria la participación estatal, ya sea por acción u omisión.

c. Mecanismos de protección internacional

Tal como se mencionó, nuestro país ha ratificado los tratados de Derechos Humanos emergentes tanto del Sistema Universal (Naciones Unidas) como del de Sistema Interamericano (Organización de Estados Americanos, OEA). Ello implica, consecuentemente, que nos encontramos sujetos a las competencias que en esos mismos tratados se otorgan a los organismos que tienen por misión controlar su cumplimiento.

En el Sistema Universal la práctica ha sido crear una oficina específica de control por cada Tratado que se aprueba. Por el contrario, en el Sistema Interamericano la estrategia ha sido la creación de un sistema dual, de creación de organismos específicos para control político/institucional pero de concentración para estrategias de denuncia por violaciones ante dos organismos específicos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos dos organismos son entonces los encargados de evaluar las denuncias por violaciones a derechos humanos reconocidos en los tratados interamericanos, y eventualmente declaran la responsabilidad internacional de los Estados americanos por esas violaciones y ordenan las reparaciones pertinentes.

La República Argentina cuenta con varias condenas por violaciones al DIDDHH dictadas por la Corte IDH. Algunas de ellas se motivan en situaciones sucedidas en nuestra provincia, tales como el *Caso Mendoza y otros* –en el que se condena al Estado por condenar a pena perpetua a adolescentes que cometieron delitos siendo menores de edad-, el *Caso Garrido y Baigorria* –por la desaparición de estas dos personas en Democracia-, el caso *Zambrano y Rodríguez* –por su desaparición y posterior ejecución- y el caso *Gorigoitia* –por violación del derecho al recurso judicial integral-.

Además, la Comisión Interamericana controla la situación de derechos humanos en todo el continente y realiza visitas y emite informes respecto de la situación de derechos humanos en un determinado país o sobre un tema en particular, tales como la criminalización de la protesta, el uso de la prisión preventiva o la situación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres americanas.



Las decisiones de la Comisión y de la Corte IDH son de cumplimiento obligatorio para los Estados. Ello ha sido reconocido también tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

El origen de los Derechos Humanos: breve relato sobre el proceso histórico de consagración de derechos.

El reconocimiento de derechos ha sido el resultado de luchas sociales y políticas.

Los primeros derechos reconocidos en el mundo occidental, los derechos civiles y políticos, son el reflejo de un contexto socio-político y económico de fines del S XVIII y S XIX conforme el modelo republicano avanzaba contra el monárquico.

Las ideas del liberalismo filosófico, económico y político impactaron fuertemente en la conformación del Estado moderno delineando un modelo antropocéntrico, con un gobierno representativo legitimado en la soberanía popular, división de poderes, garantías judiciales, codificación de las leyes y privación de libertad como sanción al delito.

Este modelo liberal concebía, por contraposición al absolutismo y bajo los intereses de la burguesía, un Estado mínimo, un mercado autorregulado y relaciones entre particulares sin intervención estatal. Esto, sumado a un mundo en crecimiento económico, generó una multiplicación de abusos contra la clase trabajadora que decantaría en las luchas que propiciaron el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

En efecto, hacia finales del S XIX y mediados del S XX se produce un cambio en el modelo estatal, pasando a la concepción de un Estado obligado a intervenir, particularmente en la economía. Es el reconocimiento de que la igualdad formal o legal no implica necesariamente la igualdad real, aquella que se expresa de manera concreta en las condiciones materiales de existencia de las personas.

El movimiento sindical, así como el abanico de ideas de izquierda y un contexto mundial que atravesó la revolución rusa, una crisis económica global, dos guerras mundiales y la llamada guerra fría, serán los elementos sustantivos en los procesos políticos que lleven al reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Hacia fines del S XX y bajo un mundo globalizado y posmoderno, sujeto a un mercado financiero global y bajo el modelo neoliberal, se constituirá el nuevo contexto de movimientos internacionales y reconocimiento de derechos de incidencia colectiva, comprendiendo que más allá de la pertenencia a cierta comunidad política, somos parte de un mundo interrelacionado y desigual.

- Derechos Civiles y Políticos



Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. Surgieron como freno al poder absoluto del Estado. Constituyen los primeros derechos, en términos históricos, en ser consagrados en los ordenamientos jurídicos. Son derechos destinados a la protección del ser humano individualmente considerado, contra cualquier violación de parte de autoridades públicas o de particulares. Se trata de dimensiones de la personalidad cuyo ejercicio implica la no intervención del Estado, aunque requiera de una actitud activa por parte del mismo, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Son derechos civiles y políticos: la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales, el no ser detenido arbitrariamente ni privado de la libertad salvo causas establecidas en la ley y bajo procedimientos legales; el no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre; la libertad de expresión, religión y opinión; la libertad de tránsito; libertad de ser elegido y elegir políticamente; a no ser molestado en la vida privada; la libertad de reunión, etc.

- **Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)**

Los derechos económicos, sociales y culturales, se caracterizan por necesitar de la actuación positiva del Estado para su efectivización. Es decir, no solo de generar condiciones institucionales para el ejercicio sino de remover obstáculos y mediar acciones positivas para su concreción.

Exigen, para su realización efectiva, la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos. Surgieron como resultado de luchas obreras y sindicales.

Son derechos económicos, sociales y culturales: Al trabajo, a una remuneración justa, a la educación, a participar de la cultura, a la salud física y mental, a la seguridad social, libertad sindical, protección de la maternidad y la niñez, a un nivel de vida adecuado, al agua pura, a la alimentación, a la vivienda, etc.

- **Derechos de incidencia colectiva**

Su protección implica la acción activa de la comunidad internacional. Los unifica su incidencia en la vida de todas las personas a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones a nivel planetario.

Son derechos de incidencia colectiva: a la paz, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, a un ambiente sano y equilibrado, al



desarrollo que permita una vida digna, a la autodeterminación de los pueblos, derechos del consumidor, etc.

3.5 Grupos en especial situación de vulnerabilidad

Al hablar del principio de igualdad mencionamos la existe de grupos o colectivos de personas que, a causa de condiciones estructurales de desigualdad, se encuentran en una situación desventajada en materia de acceso a derechos.

Tales grupos o colectivos de personas se identifican como *grupos en situación de vulnerabilidad*, que son a *aquellos conjuntos de personas que, ya sea por razones o condiciones económicas, sociales, culturales o legales, en general, hegemónicas o dominantes, y de carácter discriminatorio, se ven especialmente desplazados del goce efectivo de sus derechos.*

Las prácticas discriminatorias no se explican por las características que puedan poseer las víctimas de tales prácticas, sino por las características del grupo social, sociedad o Estado que discrimina. Es por ello que en lugar de “grupos vulnerables” –expresión con la que generalmente se alude a una “condición” particular–, es más apropiado referirse a grupos o sectores en “situación de vulnerabilidad”, señalando de este modo a quienes ejercen sobre ellos la discriminación, vulnerándolos. La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” apunta a subrayar el carácter dinámico y modificable de una “situación”, definida por determinadas relaciones sociales y culturales, a cuya transformación se debe apuntar.

En la definición de estos grupos es necesario considerar junto a la dimensión jurídica, la dimensión histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son o han sido persistentemente objeto de alguna forma de discriminación y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos.

La identificación de “grupos en situación de vulnerabilidad” varía en cada sociedad y en cada momento histórico. Por ello, cada Estado nacional debe identificar cuáles son los colectivos que en su territorio deben ser destinatarios de políticas de inclusión apropiadas que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos.

El proceso de positivización de los Derechos Humanos y producción normativa iniciado en el orden internacional inmediatamente después de la Segunda Guerra ha incorporado progresivamente el reconocimiento de grupos identificados por su “situación de vulnerabilidad”.



La existencia de tratados y acuerdos internacionales específicos⁵ da testimonio de que, más allá de las particularidades propias de cada uno de estos colectivos, existe consenso universal respecto a que algunos sectores y grupos de la humanidad no gozan plenamente de los derechos que la Declaración Universal y los Pactos posteriores reconocen a todos sin excepción.

Algunos de los grupos en situación de vulnerabilidad son: niños, niñas y adolescentes, usuarios de salud mental, personas migrantes, Pueblos Indígenas, personas mayores, mujeres, disidencias sexuales y personas privadas de libertad.

d. Igualdad sustantiva y acciones positivas.

El Principio De Igualdad no impide que los Estados puedan realizar distinciones de trato entre las personas. El principio de igualdad, no se trata sólo de restringir la acción de los Estados para evitar distinciones discriminatorias, sino de alentar acciones positivas para revertir situaciones de desigualdad que se perpetúan en los sistemas sociales.

Frente al reconocimiento de que ciertos grupos sociales viven en condiciones estructurales de desventaja en el acceso a los derechos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), integrado por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, demanda a los Estados un papel activo con el objeto de garantizar el reconocimiento de los derechos y la posibilidad de ejercerlos en forma efectiva.

Como expresa Abramovich: “el Sistema Interamericano ha evolucionado desde un concepto de igualdad formal hacia un concepto de igualdad sustantiva que comienza a consolidarse con el fin de las transiciones a la democracia”⁶.

Esta noción de igualdad sustantiva demanda del Estado una intervención capaz de generar equilibrios sociales, brindando protección a los grupos histórica o estructuralmente discriminados.

Los órganos del sistema interamericano han dado un nuevo contenido a las obligaciones de los Estados en materia de igualdad. De este nuevo contenido, deriva una serie de consecuencias para los Estados:

- Una de las consecuencias de esta lectura es que las acciones que los Estados encaren con el objeto de compensar situaciones de desigualdad deben

⁵ Son tratados específicos la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "*Convención De Belem Do Para*", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por mencionar algunos. También valga mencionar otros instrumentos del DIDDH como la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas o las Reglas Mandela y los Principios de Bangkok –estos últimos respecto de los derechos de las personas privadas de libertad-.

⁶ Abramovich, Victor. “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Revista Derecho PUCP, número 63.



ser analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad y no desde la de la igualdad formal.

- Otra de las consecuencias es que los Estados no están solamente obligados a no discriminar, sino que tienen también la obligación de adoptar acciones tendientes a equilibrar situaciones sociales y a garantizar el ejercicio de los derechos de ciertos grupos subordinados.

- En tercer lugar, se deriva de esta nueva comprensión, que los Estados pueden violar el principio de igualdad a través de la adopción de medidas en apariencia neutrales, pero que tienen consecuencias o efectos discriminatorios sobre ciertos grupos desaventajados.

La relectura del *Principio de Igualdad Sustantiva* también se ha extendido a la comprensión de los derechos civiles y políticos, muchos de los cuales han sido reinterpretados a la luz de los contextos sociales en los cuales se desarrollan las prácticas o se ejercen los derechos.

Otro aspecto en el que el SIDH ha avanzado es en la determinación de las acciones estatales tendientes a acortar las brechas de desigualdad que se presentan en los sistemas de administración de justicia.

El SIDH ha fijado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales idóneos para la demanda por la vulneración de derechos. La obligación del Estado, según estos estándares, se extiende a la organización del aparato de justicia, de modo que todas las personas puedan acceder a sus servicios, pero especialmente, aquellas que se encuentran afectadas por la pobreza o la exclusión. Se intenta de este modo que el Estado actúe para compensar situaciones de desigualdad.

Existen muchos otros ejemplos en donde el SIDH reaccionó demandando al Estado una intervención activa para evitar que se profundice o para comenzar a revertir situaciones de violaciones a los derechos de grupos estructuralmente desaventajados. Frente a estas situaciones se demanda del Estado ya no la mera abstención de una actuación arbitraria o irrazonable, sino medidas concretas de prevención o equiparación de diferencias.

3.6 El enfoque de derechos humanos

El *enfoque de derechos* implica que cada acción, decisión y política del Estado y sus agentes debe encontrar anclaje en el paradigma de derechos humanos inexorablemente. Es una herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares de DDHH en el análisis de las realidades, problemas y la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas, programas y proyectos.

El enfoque de derechos humanos nos permite contar con un piso mínimo de estándares y con dinámicas de interpretación basadas en los principios ya vistos



en el material que, además de ser obligatorias para los Estados, son ejes transversales que le dan coherencia interna a las políticas para que las mismas sean consecuentes con aquellos compromisos asumidos en pos de la dignidad humana.

En líneas generales, el enfoque basado en derechos considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que ellos son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino personas con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas.

Esta perspectiva permite visibilizar obstáculos y desventajas de ciertos colectivos. Propicia la determinación de metas a largo plazo, así como un conjunto de estándares para medir los avances y progresos. Genera instancias para que las titulares de derechos puedan exigir rendición de cuentas por parte del Estado, que deja de ser entendido entonces como un benefactor. Refuerza, además, los procedimientos que posibilitan el reclamo y la exigibilidad de los derechos.

Las diversas labores y prácticas del Poder Judicial deben realizarse desde este enfoque de derechos.

e. Control de Convencionalidad

El Control de convencionalidad implica analizar, frente a cada caso concreto, si un acto emanado del Estado o sus agentes, o una normativa de derecho interno, resultan compatibles –o no- con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, este control debe ser realizado de oficio y por todas las agencias estatales, tanto ejecutivas como judiciales y legislativas, en el ámbito de sus competencias, respecto a normas o actos en las cuales intervenga el Estado mediante cualquiera de sus agentes.

A los fines de su ejecución, las autoridades deben tener en consideración no tan sólo la letra convencional sino muy esencialmente la interpretación y el alcance que a la misma le confirieron los órganos intérpretes de la misma -la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en sus sentencias o informes.

Ello implica que los jueces y juezas deben ejercer este control sin excepciones, de manera obligatoria. Su realización puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.

La inobservancia del mandato de realizar el control de convencionalidad y de tomar decisiones en función de lo que de dicho control resulte puede generar un acto ilícito generador de responsabilidad internacional del Estado ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.



En la historia de nuestro país, decisiones importantísimas de nuestra Corte Federal se adoptaron a partir del mandato de control de convencionalidad⁷.

El acceso a justicia como derecho humano⁸

Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser– es asegurar la realización de los derechos humanos de todas las personas, la protección de los mismos y la creación de un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarias/os o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional.

En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice una administración de justicia eficiente a todas las personas.

Esto no sólo es una garantía para las víctimas, operadoras/es en asuntos penales, sino que también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.).

Ahora bien, el derecho de acceso a justicia tiene diversas acepciones, las que básicamente hacen referencia a la posibilidad de acudir a un órgano (judicial o administrativo) facultado para la resolución de los conflictos.

De acuerdo a lo que sostuvimos en la publicación “Trazando trayectorias judiciales de personas en condición de vulnerabilidad. Barreras y facilitadores de acceso a justicia en Argentina”,

“Cuando hablamos de acceso a justicia nos referimos a la noción de un derecho que “habilita el goce y garantía de otros derechos”, y no solamente a un “servicio” a brindar.

El concepto tiene, en su historia y desarrollo, dos acepciones que no son excluyentes (...) por un lado podemos entender el acceso a la justicia en relación a las formas que atraviesa una persona que de alguna manera se vincula con el aparato judicial y, por otro lado -de manera no excluyente- hay un sentido más amplio de este derecho que entiende que el acceso a la justicia supone la posibilidad de acceder a servicios legales

⁷ En tal sentido se destaca el “Fallo Simón” (2005), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final; leyes constitutivas del período de impunidad que atravesamos durante más de dos décadas respecto de los graves delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar que sufrió nuestro país entre los años 1976 y 1983.

⁸ En este título se utilizaron secciones de la publicación “Trazando trayectorias judiciales de personas en condición de vulnerabilidad. Barreras y facilitadores de acceso a justicia en Argentina”, documento de investigación elaborado desde la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en conjunto con otras oficinas de acceso a justicia del país. El documento se encuentra disponible en <https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2025/06/Trayectorias-judiciales-de-Acceso-a-Justicia-en-Argentina.pdf>. Recomendamos su lectura por la pertinencia con la función judicial.



institucionales y procedimientos jurídicos tanto formales como informales. En este sentido trata con problemas que se resuelven dentro del marco del sistema judicial y con problemas que se resuelven por fuera del mismo, y que refiere a problemas colectivos de la vida cotidiana y no solamente instancias individuales; problemas familiares, de consumo y en relación al acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Por lo que una concepción amplia del derecho de acceso a justicia comprende no solamente el paso por los tribunales y la relación de la ciudadanía en general con profesionales del derecho, sino que también incluye el acceso a la información y los mecanismos públicos accesibles para la resolución alternativa de los conflictos que atraviesan las personas; razón por la cual hacemos foco en su empoderamiento legal y jurídico, promoviendo el desarrollo de su capacidad legal.

Desde el enfoque de derechos humanos, el acceso a justicia se refiere a un derecho humano fundamental que permite hacer valer los demás derechos. No se agota solamente con prestar un “servicio” sino que exige condiciones igualitarias de acceso, en todas las instancias y situaciones que atraviesa una persona física o jurídica para lograr la determinación y satisfacción de sus derechos. En este sentido es que insistimos en la existencia de múltiples barreras de acceso a justicia, constituidas por aquellas situaciones, actitudes, procesos, cosas o personas que obstaculizan el vínculo entre la ciudadanía y los servicios para acceder a sus derechos”⁹.

En su sentido más estricto, el derecho de acceso a la justicia refiere a un enfoque, que además de contener el ingreso al sistema de justicia, se focaliza en su funcionamiento, es decir, procura realizar una revisión crítica de la organización judicial, de los procedimientos, de las acciones disponibles y de los métodos de resolución de conflictos.

Este enfoque denominado *modelo integral de acceso a la justicia* es en el que nos situamos para analizar los factores que dificultan el acceso a la justicia y en las posibles vías de solución, especialmente respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El derecho humano de acceso a la justicia es reconocido y consagrado varios instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento argentino a través del art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional.

En nuestro sistema regional, el derecho humano de acceso a la justicia emana de los artículos 8 y 25 de la CADH, los que establecen un mandato para los estados de crear mecanismos institucionales que garanticen la protección de los derechos humanos en el derecho interno. Los referidos artículos además de

⁹ “Trazando trayectorias judiciales de personas en condición de vulnerabilidad. Barreras y facilitadores de acceso a justicia en Argentina”, pág. 6.



establecer el derecho de acceso a la justicia, también consagran derechos específicos que deben ser respetados en los procesos judiciales y administrativos, siendo éstos: i) el derecho a obtener una respuesta dentro un plazo razonable; ii) el derecho a un juez imparcial; y iii) el derecho a contar con un recurso efectivo.

a. Algunos obstáculos para el ejercicio del derecho de acceso a / a la justicia

Tradicionalmente la doctrina ha identificado numerosos obstáculos de diversa índole que de un modo u otro impiden el pleno goce del derecho de acceso a / a la justicia.

Entendemos como obstáculos para el acceso a / a la justicia todas aquellas circunstancias o factores que impiden o dificultan el acceso efectivo a los diferentes mecanismos de resolución de un conflicto y que generalmente afectan a los sectores más vulnerables en la defensa de sus intereses¹⁰.

Las barreras u obstáculos en el acceso a / a la justicia pueden pensarse según su tipo, a los efectos de hacer mas sencilla su identificación. En tal sentido, en el mencionado trabajo publicamos identificamos tres tipos de barreras:

- **Barreras Estructurales Contextuales:** son aquellas limitaciones sociales, económicas y culturales resultado de condiciones de desigualdad existentes en la sociedad que impactan en el acceso igualitario a la justicia, algunas de ellas son: recursos económicos, información sobre derechos y medios jurídicos, tiempo de espera y tramitación, brecha digital, comunidades pequeñas, etc.
- **Barreras Actitudinales-Simbólicas:** aquellas que se refieren a la falta de reciprocidad, acuerdo, comprensión, empatía en el vínculo intersubjetivo presente en la relación entre el usuario que se acerca al sistema y quien lo recibe, generando un ambiente hostil y poco hospitalario, por ejemplo: descrédito, culpabilización, lenguaje poco claro o discriminatorio, escucha deficiente o sesgada, nuevas barreras, entre otras.
- **Barreras Institucionales-Procedimentales:** son aquellas que se refieren a un exceso de formalismo y burocratización, así también como a otros obstáculos que se presentan a lo largo del proceso judicial a nivel sistémico, dificultando la tramitación de las diferentes causas como por ej. coordinación inter-intrainstitucional, espacios físicos de atención, capacitación del personal, violencia institucional o abuso de poder, nuevas barreras, entre otras.

A estas, debemos agregar también las **barreras de género**, ya que la violencia y la discriminación estructural contra las mujeres constituyen obstáculos para su acceso a la justicia. Incluir en el análisis este tipo de barrera nos permite ver

¹⁰ Böhmer, Martín, y otros. "Necesidades jurídicas insatisfechas, un estudio en el partido de Moreno". Buenos Aires, 2004; pág. 6.



cómo los obstáculos económicos, socioculturales, geográficos, etc., provocan impactos diferenciados en varones y mujeres.

Las mujeres que viven en la pobreza generalmente se ven privadas del acceso a recursos fundamentales para su propio desarrollo y necesarios para cambiar su situación de vulnerabilidad. Es por ello que las mujeres enfrentan mayores obstáculos para hacer efectivos sus derechos. La perspectiva de género, obligatoria conforme a lo dispuesto por las normas de derecho internacional, exige realizar análisis diferenciados.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta la normativa que rige el acceso a la justicia, las operadoras del sistema de justicia debemos incorporar en nuestra labor diaria el compromiso ético con el respeto a los derechos humanos fundamentales, los que son violados diariamente e institucionalmente si la justicia deviene ineficaz, ineficiente, lenta y excluyente de toda posibilidad de justicia a los sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Desafíos

Los desafíos que se presentan en materia de derechos humanos se complejizan día a día. Ya no se trata solamente de poner límites o establecer una obligación de no hacer a los agentes públicos, sino también de lograr la elaboración e implementación de medidas que permitan el goce y ejercicio de todos sus derechos a todas las personas y grupos sociales.

Es necesario intervenir para mejorar las condiciones estructurales que dificultan o impiden el ejercicio de los derechos humanos. En este contexto, la elaboración de programas y políticas que permitan a los Estados encarar la difícil tarea de hacer efectivos los derechos y lograr la equiparación en su ejercicio por parte de todas las personas emerge como un eje central en el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Las demandas de igualdad han aumentado a medida que creció en la sociedad la conciencia acerca de la importancia de los derechos. Estas demandas se han trasladado a los espacios públicos y a las instituciones. En este sentido, aspectos institucionales tales como el mejoramiento de los órganos de administración de justicia resultan fundamentales para que todas las personas puedan hacer efectivo el reclamo por sus derechos.

El acceso a la justicia sin restricciones resulta entonces de suma trascendencia para que en ese terreno se pueda reclamar por otras situaciones de derechos incumplidos o deficientemente garantizados.